

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	2,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días, menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

Las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo necesitan ser complementadas con otras que determinen su eficaz y rápido cumplimiento.

Es preciso, para ello, suprimir trámites dilatorios en el reconocimiento y pago de los accidentes y dar intervención eficaz a las Delegaciones de Trabajo y Centrales Nacional-Sindicalistas en los señalados siniestros para que el trabajador, en su infortunio, reciba del Estado la protección fuerte y expedita que exige el estilo de nuestra Revolución Nacional.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo de un mes que señala el artículo cuarenta del Reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la Industria y al que aluden los artículos ciento cincuenta y tres y ciento sesenta del mismo Reglamento para la constitución y pago de las rentas debidas por indemnización, por incapacidad permanente o muerte de los obreros a éstos o a sus derechohabientes, se computará desde la fecha en que se dé el alta de curación con incapacidad permanente, o en que venza el año, a partir del día del accidente, sin obtener la curación, o desde el fallecimiento del obrero.

Artículo segundo.—Las Compañías mercantiles y las Mutualidades patronales autorizadas para la práctica del seguro de dichos riesgos, dentro de los diez primeros días hábiles del expresado plazo remitirán a la Caja Nacional, por correo certificado, la solicitud de determinación de incapacidad permanente y de la cuantía de la pensión, con toda la documentación necesaria para el cálculo del coste de la misma. Si no pudiesen procurar la documentación completa, remitirán, dentro de dichos diez días:

Primero. El alta del obrero, con o sin curación, con descripción detallada de la lesión que sufra y de la incapacidad permanente

resultante, conforme ordena el artículo sesenta y seis del Reglamento.

Segundo. En caso de defunción el certificado del Registro civil que la acredite.

Tercero. Cuantía del salario que ganaba el obrero el día del accidente.

Cuarto. Nombre, apellidos y domicilio del obrero, si se trata de incapacidad permanente, y nombres, apellidos y domicilio de los presuntos derechohabientes si se trata de caso de muerte.

Quinto. Descripción del accidente y expresión del trabajo y oficio del obrero.

Sexto. Declaración de la cantidad aseguradora de si acepta o rechaza la responsabilidad del accidente, y, en este último caso, los motivos en que se funda. Si el seguro comprendiese los riesgos de incapacidades temporal y permanente y muerte y la entidad hubiese asumido ya el riesgo de la temporal, no podrá excusar la responsabilidad por los demás, sin perjuicio de su repetición contra el asegurado.

Con los datos precedentes, la Caja Nacional, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, calificará provisionalmente la incapacidad permanente, cuando proceda; determinará la cuantía de la renta correspondiente a la víctima o a sus derechohabientes y requerirá a la entidad aseguradora para que ingrese el importe de las rentas correspondientes a un año, que aquélla deberá efectuar en la Caja Nacional o en cualquiera de las colaboradoras del Instituto Nacional, dentro de los tres días siguientes hábiles al recibo del requerimiento, sin excusa ni pretexto alguno.

Efectuado el ingreso del importe de las rentas de un año, la Caja Nacional realizará por mensualidades vencidas su pago a los beneficiarios.

Artículo tercero.—Si las entidades se hubiesen limitado a la remisión de los datos enumerados en el artículo anterior al efecto de una resolución provisional, vendrán obligadas a enviar la documentación completa conforme al modelo oficial autorizado por la Caja Nacional, en el plazo de un mes, a partir del ingreso del importe de la renta de un año a que se refiere el artículo segundo, o al mes y me-

dio del alta con incapacidad o de la muerte por accidente cuando no hubiera efectuado este ingreso en plazo.

El deber de facilitar la documentación incumbe conjuntamente a los presuntos pensionistas y a las entidades aseguradoras o patrono responsable directo, quienes deberán auxiliar a aquéllas en la obtención de las certificaciones del Registro civil, que se librarán sin derechos, en papel simple, para que surtan efecto exclusivamente ante la Caja Nacional de Seguros de accidentes del trabajo, conforme establece el artículo doscientos treinta y dos del Reglamento, o de las partidas parroquiales o declaraciones juradas en los casos de imposibilidad de obtener las certificaciones del Registro civil.

Artículo cuarto.—Recibida en la Caja Nacional toda la documentación necesaria para resolver el expediente de que se trata, dictaminarán las Asesorías médica y jurídica de la Caja Nacional, previos los reconocimientos médicos que establece el artículo cuarenta y tres del Reglamento, y, en su caso, informarán, a petición de aquélla, los Delegados sindicales o los de Trabajo sobre las características del oficio o profesión del lesionado para dictaminar el grado de su incapacidad, a la vista de cuyos antecedentes de Caja Nacional resolverá haciendo la calificación que proceda y determinando el capital coste de la renta. Todo el expediente se ultimaré en el plazo de tres meses.

La Caja requerirá el mismo día de su resolución a la entidad aseguradora, o al patrono no asegurado que ingrese el capital determinado para constituir la renta en el plazo de un mes en la misma Caja Nacional o en cualquiera de los organismos autorizados al efecto. Del capital se descontará el importe de la renta de un año si los obligados lo hubiesen anticipado a los efectos del penúltimo párrafo del artículo segundo.

La demora del ingreso del capital para la constitución de la renta, llevará implícito el recargo del interés legal del cinco por ciento, correspondiente al retraso, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo quinto.—La calificación del grado de incapacidad permanente, el salario base de la indem-

nización o la declaración de derechohabientes adoptadas por la Caja Nacional, prevalecerán sobre las propuestas hechas por las entidades aseguradoras o del patrono no asegurado, sin perjuicio del derecho de quien se considere perjudicado a plantear la cuestión ante la Magistratura del Trabajo.

Artículo sexto.—Si por cualquier motivo no se hubiera ingresado en la Caja Nacional, dentro de los plazos establecidos anteriormente, el anticipo del importe de la renta de un año o el capital coste de la misma, servirá provisionalmente las pensiones el Fondo de garantía, el cual, una vez asumida tal obligación, ejercitará las acciones que le correspondan contra los patronos no asegurados y denunciará a las entidades aseguradoras morosas al Ministerio de Organización y Acción Sindical para que adopte las medidas procedentes para el abono del capital con cargo a las fianzas y para la imposición de sanciones reglamentarias a las que se dará publicidad.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los casos en que el patrono sea una Administración pública. En este caso, la Caja se limitará a poner los hechos en conocimiento del Ministerio de Organización y Acción Sindical por medio del Servicio Nacional de Previsión Social.

Artículo séptimo.—Además de las sanciones por incumplimiento de la Ley y Reglamento de accidentes de trabajo, establecidas en las disposiciones vigentes, el Ministro de Organización y Acción Sindical podrá imponer, a propuesta de la Caja Nacional, multas de diez a cien pesetas por día de retraso por las infracciones de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo octavo.—La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo terminará los expedientes en que actúe como aseguradora en el término de un mes, a partir del accidente, y si no hubiere reunido todos los antecedentes precisos para ello, abonará la renta que corresponda mientras termina el expediente y constituye la renta, lo que hará en el plazo máximo de tres meses.

Artículo noveno.—Cuando se plantee ante la Magistratura del Trabajo una cuestión que afecte a la existencia o naturaleza del accidente indemnizable o a la irres-

ponsabilidad por las causas eximentes de fuerza mayor y negligencia no profesional, se esperará a que recaiga sentencia, la cual será ejecutiva aunque el condenado interponga recurso de casación.

El capital que, según el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código de Trabajo, debe consignar el recurrente para la admisión y tramitación del recurso, se ingresará en la Caja Nacional o en cualquiera colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, a fin de constituir la renta declarada en el fallo y abonarla a partir de su fecha a los beneficiarios que éste designe, durante la sustanciación del recurso.

Si éste prosperase, en todo o en parte, la Caja Nacional devolverá el capital ingresado o la parte sobrante.

Si el recurso fuera desestimado, la Caja Nacional declarará definitiva la constitución de la renta, rectificándose cualquier error de cálculo por inexactitud de los datos ofrecidos, ya sea en favor, ya en contra del recurrente.

Si el recurso de casación se interpusiera por el obrero o sus derechohabientes a quienes el fallo reconociese el derecho a renta, el recurrido condenado a constituir la renta, desde luego, el capital necesario para ello en la Caja Nacional, y si el Tribunal Supremo ampliase la renta, el obligado efectuará la entrega del capital complementario para cumplir la ejecutoria en la cuantía que aquél establezca.

Artículo décimo.—Para restituir a las entidades aseguradoras el importe de rentas abonadas en los casos en que se anulen o reduzcan las acordadas por la Caja Nacional o por la Magistratura del Trabajo, se constituirá un Fondo de Compensación en la Caja Nacional, nutrido por los siguientes recursos:

Primero.—Por un recargo del cinco por ciento que se establece sobre los capitales que ingresen los patronos no asegurados.

Segundo.—Por el importe de las multas que imponga el Ministerio de Organización y Acción Sindical y la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión, por infracción de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.

Tercero.—En caso de déficit, por las aportaciones de las entidades aseguradoras, en proporción al volumen de sus operaciones en el año. A este efecto, la Caja Nacional efectuará al fin de cada ejercicio una liquidación determinando la cuantía de la aportación que debe ingresar cada entidad aseguradora al Fondo de Compensación.

La liquidación se comunicará por la Caja a todas las entidades aseguradoras, las cuales podrán recurrir ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical, en el plazo de quince días, mediante escrito razonado y documentado, cuando entiendan que la cuota asignada es superior a lo que proporcionalmente les corresponde.

Artículo undécimo.—Todos los patronos deberán formular ante la Inspección de Seguros Sociales obligatorios la declaración prevista en el artículo noventa y tres del Reglamento de accidentes del Trabajo, antes de primero de enero de mil

novecientos treinta y nueve, bajo las sanciones del artículo doscientos veintitrés del mismo Reglamento.

Esta declaración podrá hacerse también por la entidad aseguradora. A partir de esta fecha, la Inspección impondrá, previo requerimiento, a los patronos que no estén asegurados contra los riesgos de incapacidad permanente o muerte de sus operarios por accidentes del trabajo, las sanciones del mencionado artículo doscientos veintitrés del Reglamento. En caso de reincidencia, además de las sanciones correspondientes, se dará publicidad a la imposición de la multa. Sin embargo, la Inspección podrá omitir el requisito de previo requerimiento cuando imponga la sanción en su cuantía mínima.

La Inspección de Seguros Sociales obligatorios mantendrá, bajo las sanciones reglamentarias, el secreto respecto de las declaraciones de seguro que reciba, las que en ningún caso podrán ser utilizadas con fines de competencia entre los diversos aseguradores. Las Mutualidades tendrán presente la obligación del estricto cumplimiento de los conciertos suscritos con arreglo al artículo noventa b) del Reglamento, con la Caja Nacional, la que podrá proponer al Ministerio la revisión de los estatutos y reglamentos de las mismas, en cuanto afecten a los derechos y acciones de los obreros víctimas de accidentes del trabajo, así como las sanciones por el mal funcionamiento de esas entidades.

Artículo duodécimo.—La Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo podrá interesar directamente de los Delegados provinciales de Trabajo cuanto afecte a la aplicación de la Ley, en lo que se refiere a las funciones que a la Caja corresponden.

Artículo décimo tercero.—Las Delegaciones sindicales provinciales cooperarán a la protección que la Ley dispensa a los trabajadores víctimas de accidentes o a sus familias:

a) Recogiendo y trasladando denuncias y quejas de los interesados en el cumplimiento de la Ley.

b) Facilitando a la Caja Nacional los datos e informes que ésta les pida.

c) Asesorando a la Caja Nacional respecto a las características de cada oficio o profesión, para determinar el grado de la incapacidad profesional que la lesión del obrero hay podido producirle.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes de incapacidad permanente o muerte que estén en tramitación en la Caja Nacional se acomodarán a lo dispuesto en este Decreto en el plazo de diez días, a contar desde su publicación, ingresando las entidades aseguradoras o el patrono no asegurado el anticipo del importe de un año de renta o el capital constitutivo de la declarada por la Caja Nacional, según esté o no determinada la incapacidad o declarada la pensión correspondiente, y transcurrido dicho plazo sin haber efectuado tal ingreso, el retraso se corregirá con las sanciones que procedan, sin perjuicio de los intereses de demora correspondientes.

Segunda.—Las cantidades ya consignadas a la publicación de este De-

creto, a los efectos de recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas en juicios por accidentes del trabajo, se ingresarán en el plazo de treinta días en la Caja Nacional o en cualquiera de las colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, a los fines previstos en el artículo noventa de este Decreto. Los Magistrados de Trabajo o los Jueces que actúen en funciones de tales, acordarán de oficio las providencias oportunas para el mencionado ingreso, que harán constar por diligencia en los autos, a los que deberá unirse copia certificada de la carta de pago o resguardo correspondiente.

Tercera.—Se concede un plazo de tres meses para que las Compañías de Seguros de Accidentes del Trabajo que tienen pendientes obligaciones por siniestros alegando encontrarse sus expedientes y documentaciones en zona "roja", se provean de las pólizas o documentos supletorios necesarios para funcionar legalmente en la España Nacional. Este plazo se empezará a contar desde la promulgación del presente Decreto para las entidades que actúen en territorio ya liberado y para las que no hayan empezado todavía a actuar en la zona liberada, a los tres meses de funcionamiento.

A partir del término del mencionado plazo se levantará la suspensión de los procedimientos que estuvieran pendientes de presentar las documentaciones del demandado.

Cuarta.—El Ministro de Organización y Acción Sindical podrá sancionar las infracciones cometidas con anterioridad a la promulgación de este Decreto, plenamente comprobadas, con multas hasta la cuantía máxima de cincuenta mil pesetas.

Disposición final.—Este Decreto empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización y Acción Sindical,

PEDRO GONZALEZ BUENO

(B. O. del 23 de octubre)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Reanudado el funcionamiento de reciprocidad hispano-alemana como una significación más de la amistad mutua de ambos países, se ha acordado por las autoridades de la Nación alemana conceder dos becas destinadas a estudiantes españoles. Estos percibirán en Alemania una pensión mensual de 125 marcos en metálico; tendrán derecho a matrícula gratuita y a que se les exima el pago de los derechos susceptibles de exención. Su estancia empezará al principio del semestre de invierno, en el mes de noviembre próximo, y se prolongará durante nueve meses.

En vista de lo antecedente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º—Que se convoque un concurso para la provisión de dos becas destinadas a estudiantes españoles

que han de trasladarse a Alemania a completar sus estudios.

En las solicitudes que se presenten se harán constar los extremos siguientes:

a) Ser español.

b) Ser afecto al Movimiento Nacional, lo que se documentará del modo acostumbrado, con los informes que considere oportunos el interesado.

c) Estar realizando o haber realizado estudios en algún Centro Universitario español, para lo que aducirán el correspondiente certificado o declaración jurada si la Universidad estuviese en territorio no liberado.

d) No hallarse en la edad militar, si es varón, o poseer certificado de inutilidad total para los servicios del Ejército, o ser mutilado de Guerra, lo que será considerado como mérito preferente.

e) Poseer certificado de haber verificado el "Servicio Social", si es mujer.

f) Indicar los estudios efectuados en España, así como la Universidad donde deseen estudiar en Alemania y las disciplinas en que desean inscribirse. Se ha de advertir que se concederá preferencia a las Ciencias del espíritu sobre las demás.

g) Poseer conocimiento de alemán.

h) Indicar los méritos que aduce, principalmente los de orden científico, siendo preferidos en igualdad de condiciones, los ex-combatientes.

3.º—El plazo de presentación de instancias expira a los diez días de la aparición de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, y deberán dirigirse al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional, indicando que son para este concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 21 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

(B. O. del 25 de octubre)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad

En armonía con las disposiciones del apartado primero de la O. M. de 6 de diciembre de 1935, y con el fin de que en todo momento existan en la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad los datos precisos, y debido conocimiento de las plazas vacantes de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, Inspectores Farmacéuticos Municipales, Practicantes y Matronas, según la clasificación vigente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por los Ayuntamientos se proceda, en el plazo máximo de 15 días, a partir de la comunicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a remitir a la Inspección Provincial de Sanidad un estado comprensivo de todas las plazas vacantes de Médicos, Farmacéuticos, Practicantes y Matronas titulares, por todas las causas, con

expresión del Distrito a que corresponde cada plaza, causa y fecha de la vacante, categoría, dotación que tiene asignada en presupuesto y número de familias incluidas en el padrón de Beneficencia Municipal; manifestando, al propio tiempo, qué plazas son las que están provistas con carácter eventual o interino y si el Médico encargado de los servicios la tiene en concepto de acumulada y si tiene su residencia en la demarcación de la misma. Estos datos deberán ser remitidos por la Inspección Provincial a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad en término de 10 días, una vez recibidos en el expresado Centro; cumplimentándose en sus propios términos en lo sucesivo los preceptos contenidos en los apartados primero y segundo de la O. M. citada de 6 de diciembre de 1935.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos, 8 de octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, José A. Palanca.

Sres. Inspectores Provinciales de Sanidad.

(B. O. del 21 de octubre)

Administración provincial

Jefatura de Minas de Oviedo

RELACION de las operaciones de reconocimiento y demarcación, en su caso, que se han de llevar a cabo por el personal facultativo de este Distrito Minero, en los días, minas y términos que a continuación se expresan:

Días y minas, número del expediente, concejo, paraje, interesado, representante, vecindad y minas coincidentes es como sigue:

Del 5 al 12 de noviembre de 1938, "Puedo Ser", 23.989, Peñamellera Alta, Cueto Dejo, Llorances y otros, D. Jerónimo Merino Ajuria, de Orense.

Del 7 al 14 de idem idem, "Seré Buena", 23.990, Peñamellera Alta, Alles, del mismo.

Del 9 al 16 de idem idem, "Buena", 23.999, Peñamellera Alta, Los Picayos, del mismo.

Del 11 al 18 de idem idem, "María Luisa", 24.017, Laviana, La Cobona, de D. Eusebio Vázquez Hevia, de Gijón.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a los artículos 31 de Ley y 35 del Reglamento de Minas vigente.

Oviedo, 24 de octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.—Rubricado.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir

expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Dolores Lozano Carbajales, vecina de Arenas de Cabrales; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Samuel Pico Méndez, vecino de Luarca; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Fernando Riesgo Castro, vecino de Gallinara (San Martín de Luiña); habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Cudillero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón González Nuño, vecino de Noreña; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Noreña, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Julián Antoy Parrondo, vecino de Carlangas (Luarca); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Carlos Cabal Cabrero, vecino de Oviedo; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de la capital, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Facundo Pérez Rodil, vecino de Figueras; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Castropol, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Jerónimo Miguel González, vecino de Ballota, y Manuel Menéndez Rodríguez, de Oviñana; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Pravia, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 11 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.

—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ernesto Brana de La Fuente, vecino de Ribadesella, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de idem, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Orfelina Fernández Rodríguez y Agustín López Acevedo, vecinos de Albuérne; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Cudillero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón González García, vecino de Luarca; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Claudio Fernández Suárez, vecino de Luarca; Estanislao Cueto Reguera, de idem; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma

ma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto ley número 108, he mandado inscribir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco Menéndez Fernández, vecino de Belmonte; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Belmonte, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia; para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938 III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Ayudantía Militar de Marina DE RIBADESELLA

Requisitorias

D. Vicente Arego Foruria, Teniente de Navío de la Reserva Naval Movilizada y Ayudante Militar de Marina del Distrito de Ribadesella, Juez Instructor de la sumaria que se instruye contra el inscripto de este Trozo y del Reemplazo 1929, folio 38, Gonzalez Rodriguez, M. Angel.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado, siendo hijo de Miguel y de Amaia, natural de Ribadesella, de veintinueve años de edad, soltero, respectivamente, siendo sus señas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, estatura regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la Ayudantía Militar de Marina de Ribadesella, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la citada sumaria que se le instruye por el supuesto delito de desertión.

A la vez ruego a las Autoridades civiles y militares, procedan a la busca y captura del individuo de referencia y caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Ribadesella, 20 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Juez instructor, Vicente Arego.

D. Vicente Arego Foruria, Teniente de Navío de la Reserva Naval Movilizada y Ayudante Militar de Marina del Distrito de Ribadesella, Juez instructor de la sumaria que se instruye contra el inscripto de este Trozo y del Reemplazo 1929, folio 48, Bada Amieva Baltasar, Ramón.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado, siendo hijo de Ramón y de Florentina, natural de Llanes, de 29 años de edad, soltero respectivamente, siendo sus señas:

pelo castaño, cejas idem, ojos claros, estatura mediana, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la Ayudantía Militar de Marina de Ribadesella, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la citada sumaria que se le instruye por el supuesto delito de desertión.

A la vez ruego a las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del individuo de referencia y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición.

Ribadesella, 21 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Juez instructor, Vicente Arego.

D. Vicente Arego Foruria, Teniente de Navío de la Reserva Naval Movilizada y Ayudante Militar de Marina del Distrito de Ribadesella, Juez instructor de la sumaria que se instruye contra el inscripto de este Trozo y del Reemplazo 1929, folio 45, Labandera Gomez, Pedro.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado, siendo hijo de Vicente y de Rosario, natural de Llanes, de 29 años de edad, soltero respectivamente, siendo sus señas: pelo negro, cejas idem, ojos claros, estatura regular, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la Ayudantía Militar de Marina de Ribadesella, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la citada sumaria que se le instruye por el supuesto delito de desertión.

A la vez ruego a las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del individuo de referencia y caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Ribadesella, 21 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Juez instructor, Vicente Arego.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE TAPIA DE CASARIEGO

Formados los repartimientos de territorial, riqueza rústica, listas cobratorias de contribución urbana, o edificios y solares, matrícula de subsidio industrial y Padrón de Patente Nacional de Automóviles, correspondientes a este concejo y próximo ejercicio de 1939, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho, diez y quince días, por el orden indicado, durante cuyos plazos podrán formularse contra los expresados documentos las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Tapia de Casariego, 20 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José Magdalena.

DE TINEO

ANUNCIOS

Se hace saber que desde el 1.º de noviembre próximo y horas de oficina, quedarán expuestas al público en

la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días hábiles, las listas cobratorias del Registro Fiscal de edificios y solares, de este término municipal, que han de regir para el próximo año de 1939, con el fin de que los contribuyentes puedan entablar ante la Corporación municipal, en el mencionado plazo el correspondiente juicio de agravios.

Tineo, 25 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Nicanor Díez.

Se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial rústica, colonia y pecuaria, de este término municipal, para el año de 1939, con el fin de que los contribuyentes puedan entablar ante la Corporación municipal en el expresado plazo, el correspondiente juicio de agravio.

Tineo, 25 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Nicanor Díez.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala accidental de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice lo siguiente:

En la ciudad de Oviedo, a catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—En los autos incidentales sobre nulidad de actuaciones promovido en la apelación del juicio de mayor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia de Castropol, por D.ª María Portalina Pérez Gonzalez, con su esposo D. Manuel Rodríguez Méndez, casados, mayores de edad, residentes en Buenos Aires (República Argentina), representados por el Procurador D. Celso Gómez, y defendidos por el Letrado D. José María Rodríguez Villamil; D.ª Dolores García Gallego, viuda, mayor de edad, también residente en la misma ciudad de Buenos Aires, como representante legal de sus hijos menores Fernando, Mercedes, Virginia y Enrique Carlos Pérez Gonzalez; D. Joaquín Valentín, doña María Josefa, D. Manuel y D. Alberto Antonio Pérez Gonzalez, y doña Carmen Pérez Mendez, mayores de edad, casado el D. Manuel y solteros los demás, vecinos todos ellos de la ciudad ya dicha, excepto D.ª Carmen Pérez, que lo es de Brea de Taramundi, representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido en esta Audiencia; todos ellos actores contra los demandados D. Rogelio Pérez Rodil, mayor de edad, casado, Maestro nacional, vecino de Ceijo de Taramundi, representado por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, y defendido por el Letrado D. Eusebio Gonzalez Abascal; D.ª Arcadia y D. Facundo Pérez Rodil; D.ª María Pérez Méndez, con su marido D. Benigno Martínez; D.ª Raquel Pérez Gonzalez y D.ª Josefa Pérez Méndez, todos mayores de edad, los dos primeros Maestros

nacionales, labradores D.ª María y D. Domingo, y de profesión y paradero desconocido los dos últimos, teniendo la primera su vecindad en Madrid, el segundo en Figueras de Castropol y los otros dos en Pumariega de Vegadeo, representados por los Estrados del Tribunal por no haber tampoco comparecido; incidente que fué propuesto por la representación de D. Rogelio Pérez Rodil.

Fallamos:

Que desestimando la demanda incidental sobre nulidad de actuaciones propuesta por la representación de D. Rogelio Pérez Rodil, se declara válida y subsistente la providencia de veintitrés de agosto del corriente año y estése a lo en ella acordado, reclamándose inmediatamente el juicio universal de testamentaria de donde procedan estas actuaciones y, recibidas que sean, adiciónese el apuntamiento con los particulares de aquéllas que sean precisas en el término de diez días, dándose cuenta una vez verificado para acordar el trámite, y quedando sin efecto todo lo actuado desde que se dió cuenta de la formación del apuntamiento; sin expresa imposición de costas.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Covián.—Jose María Cremades.—Joaquín Vilches.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, quince de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Alfonso Ortega.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Jose Vidal Castro.

Anuncios no Oficiales

BANCO DE GIJON

Anuncio

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia expedidos por este Banco de Gijón a nombre de don Manuel Gonzalez Rodriguez y doña Remedios Abad Corrales, indistintamente en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo núm. 9.580, expedido el 12 de abril de 1919, comprensivo de pesetas nominales 13.700 en Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior. Resguardo núm. 9.583, expedido el 19 de abril de 1919, comprensivo de pesetas nominales 50.000 en Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior. Resguardo núm. 11.051, expedido el 16 de marzo de 1921, comprensivo de pesetas nominales 25.000 en Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior. Resguardo núm. 18.200, expedido el 11 de abril de 1927, comprensivo de pesetas nominales 19.000 en Deuda Amortizable 5 por 100 1927 sin impuesto.

Gijón, 17 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Consejero Secretario, Higinio Gutiérrez. 3-2

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial